

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta de agosto de dos mil veintidós

| | |
|---------------------------------|--|
| Auto Interlocutorio Nro. | 1053 |
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| RADICACIÓN | 170014003007-2019-00658-00 |
| INTERESADOS | CAROLINA OCAMPO NARVAEZ Y OTROS |
| CAUSANTE | JAIME OCAMPO TRUJILLO |

Se procede a decidir el incidente de oposición a la partición, promovido por el abogado ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, quien obra en nombre propio y como Apoderado Judicial de las señoras DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS y MÓNICA OCAMPO DÍAZ, contra el trabajo de partición presentado por el Dr. JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE quien fuere designado por el despacho de la lista de auxiliares de la Justicia, previos los siguientes

ANTECEDENTES.

El conocimiento del proceso de sucesión del señor ROBERTO SIERRA RODAS, lecorrespondió a este despacho por reparto.

El día 13 de mayo de 2021 se llevó a cabo la primera diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue objetada por el apoderado judicial de los señores MARTHA LUCÍA NARVAEZ, CAROLINA OCAMPO y WILMAR ANDRÉS OCAMPO precisando que todas las obligaciones a la muerte del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO fueron pagadas por las pólizas y el pasivo siguió en ceros, de cara a los inventarios y avalúos presentado por el Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ.

Dentro del término de traslado del incidente de los inventarios y avalúos a la parte representada por el Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, se presentó recurso de reposición por el citado togado, mismo que no fue repuesto por el juzgado y en ese mismo proveído se dispuso fijar nueva fecha para evacuar la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP.

13 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes relictos, con la presencia de los apoderados de los interesados, sin que este fuese presentado de común acuerdo por las partes, ahí se presentó objeción, ahora por parte del Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, por lo que, de conformidad con el último inciso del numeral 2 del artículo 501 se concedió el recurso de apelación planteado por el citado togado, quien presentó sucintamente los reparos en que fundaba su inconformidad, la apelación se concedió en el efecto devolutivo.

El 13 de enero del presente año, se profirió auto para estarse a lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión tomada por esta

judicatura en primera instancia, respecto de lo decidido de los inventarios y avalúos. Seguidamente se designó al abogado JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE, quien fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que efectuara el trabajo de partición, una vez en firme la providencia que decretó la partición del activo sucesoral, conforme con el artículo 507 CGP.

El 18 de mayo de 2022, el auxiliar de la justicia encargado de realizar el trabajo presentó al despacho la tarea a él encomendada; del trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO se corrió traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Dentro del correspondiente término, el Dr. ALEXANDER OCAMPO DÍAZ, quien obra en nombre propio y como apoderado judicial de las señoras DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS y MÓNICA OCAMPO DÍAZ, presentó objeción al trabajo de partición, sosteniendo que la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, cónyuge supérstite reconocida como tal en el presente proceso a través del Auto del 24 de junio del 2020 y así también aclarado nuevamente en auto del 10 de febrero del 2021, no fue incluida dentro del trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia encargado para ello.

El 02 de agosto hogaño, se corrió traslado de la mentada partición por el término de tres días, para los efectos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 509 del CGP y en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 Ibidem.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a establecer si la solicitud presentada por la cónyuge supérstite a través de su mandatario judicial es procedente o no.

Para resolver el caso en cuestión, es importante empezar por precisar que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los interesados en dicho proceso.

El partidor es quien tiene la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual para que produzca efectos, necesita la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la adecuación de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal.

Ahora bien, para llevar a cabo la elaboración del trabajo

partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor con base en lo dispuesto en la ley sustancial, buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución, no obstante, esta conserva cierta libertad si obran de común acuerdo todos los interesados y se sujetan a la ley.

Pero, como no siempre se presenta de consuno por los interesados no son extrañas las objeciones.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.” . (Sentencia, 17-05-96).- Ponente: María Teresa Holguín Sánchez. —

Providencia de la que es posible concluir, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el cual no puede variar la conformación del activo o el pasivo social.

En el presente caso, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, solicita rehacer el trabajo de partición para que a su patrocinada le sea asignado lo que en derecho le corresponde, en su calidad reconocida en la presente sucesión.

Verificado el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia encargado, observa el despacho que efectivamente le asiste razón al objetor, pues analizado de forma rigurosa la encomienda, no se observa a la cónyuge supérstite DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, dentro del trabajo de partición, pues incuestionable la última sociedad conyugal conformada entre la señora DÍAZ VALDÉS y el causante, posterior a la acaecida entre la señora MARTHA LUCÍA NARVAEZ y el señor OCAMPO TRUJILLO (q.e.p.d).

A efecto de dar claridad a lo anterior, es importante reseñar en primer término cuales bienes hacen y no hacen parte de la sociedad conyugal, según el Código Civil Colombiano, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere ; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Artículo 1782. Adquisiciones excluidas del haber social

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

Artículo 1783. Bienes excluidos del haber social

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Por otro lado, es menester dejar claro que la solicitante señora DÍAZ VALDES, en esta causa se entendió que optó por gananciales, de ahí la importancia de mencionar la diferencia entre **LOS GANANCIALES Y LA PORCION CONYUGAL**. Como definición básica, los gananciales son los

bienes que recibe cada cónyuge luego se liquidada la sociedad conyugal y una vez cancelados los pasivos adquiridos en desarrollo de la misma.

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal de bienes por aprobación de la Ley, tal como se determina en el artículo 1774 del C. C., ante lo cual el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales dentro de la sociedad formada con el causante, siempre y cuando ésta no haya sido disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte de éste, o no se hayan firmado capitulaciones matrimoniales donde acordaran expresamente que la sociedad conyugal no surgiría.

La porción conyugal es un valor adicional a los gananciales que recibe uno de los cónyuges para garantizar su congrua subsistencia, en vista a su situación de pobreza, o de bajos recursos. Es posible que al liquidar la sociedad conyugal a uno de los cónyuges no le corresponda nada, o muy poco de gananciales, y al otro le corresponda un gran valor, de modo que el segundo tendrá que cederle al primero parte de su patrimonio para el sustento de quien nada obtuvo u obtuvo poco.

Los gananciales son obligatorios; la porción conyugal es ocasional y obedece a las condiciones económicas de quien la va a recibir. Igualmente, el compañero permanente que sobreviva tiene derecho a dicha porción conforme a lo establecido en la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011, en la cual se declara la exequibilidad restringida del artículo 1230 del C.C. Es una asignación forzosa, lo que significa que, si el causante no la constituyó en su testamento, la Ley la establece. El art. 1278 del código mencionado faculta con una acción de tipo personal en el evento que el causante viole un derecho herencial en las legítimas, o de los descendientes en la cuarta de mejoras, o del alimentario e, igualmente, cuando el testador ignore explícitamente el derecho a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente.

En conclusión, según lo expresa el art. **1235 del C.C.**, al **morir un cónyuge el que lo sobrevive** tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal, **teniendo claro cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para elegir la opción más conveniente**, que deberá realizarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se determinará que se decidió por los gananciales, sin que sea necesario auto que así lo ordene.

Ahora centrándonos en el caso concreto, tenemos lo siguiente:

La señora MARTHA LUCÍA NARVAEZ y el señor OCAMPO TRUJILLO (q.e.p.d), estuvieron casados por el rito católico desde el 14 de mayo de 1976 hasta el 27 de agosto de 2015, que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se puso fin a la sociedad conyugal existente, quedando pendiente la liquidación de aquella; durante la existencia de dicha sociedad conyugal (22/10/2013), el causante adquirió El 50% del apartamento 502, que hace parte del edificio Santa Cruz de la Sierra II – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 70ª No 21 A 14 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria Nro. 100-163951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, así como el 50% del parqueadero 17, que hace parte del edificio Santa Cruz de la Sierra II – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 70ª No 21 A 14 de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-163974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

Ahora, se tiene que la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, contrajo segundas nupcias, mediante matrimonio civil con el señor OCAMPO TRUJILLO (q.e.p.d), el día 15 de marzo de 2016, en la Notaria Quinta de Manizales, hasta la fecha del fallecimiento del causante (07 de agosto de 2019).

Verificado los inventarios y avalúos aportados al expediente por los interesados, se advierte que el decujus al momento de su fallecimiento, el total de su patrimonio estaba conformado únicamente por el 50% del apartamento 502 y el 50% del parqueadero 17, que hacen parte del edificio Santa Cruz de la Sierra II – Propiedad Horizontal, sin que se tenga noticia de otro bien que deba ser tenido en cuenta en esta sucesión, haciendo la claridad que su obtención data del 22/10/2013.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que ninguna de las sociedades conyugales referidas en precedencia, ha sido liquidada es menester comenzar por la liquidación de cada una de ellas, para que una vez hecho esto, si, se proceda con la asignación a cada uno de los herederos.

Mediante auto del veinticuatro de julio de 2020, este despacho dispuso lo siguiente:

La notificación a la señora DÍAZ VALDES se hizo de manera personal el día 24 de febrero de 2020.

*Encontrándose dentro del término legal indicado, la señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDES**, no manifestó de forma textual la aceptación; pero del escrito titulado "contestación", se infiere que ACEPTA la asignación y pese a que guardo silencio frente a la opción de aceptar con porción conyugal o gananciales; de conformidad con el artículo 495 del Código General del Proceso se entenderá que opto por GANANCIALES.*

Respecto de la señora MARTHA LUCÍA NARVAEZ, como se trata de la liquidación de la sociedad conyugal, inexorablemente, es claro que estamos también frente a la opción de gananciales, pues son obligatorios, frente al trámite indicado, tal como quedó ordenado en el numeral tercero del auto que declaró abierto la presente sucesión.

En consecuencia, deberá en primer término liquidarse la primera sociedad conyugal, la conformada por señora MARTHA LUCIA NARVAEZ y el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (q.e.p.d); que, para este caso, tenemos un patrimonio líquido del causante de un 50% del apartamento 502 y de un 50% del parqueadero 17, que hacen parte del edificio Santa Cruz de la Sierra II – Propiedad Horizontal, otorgándosele a la señora MARTHA

LUCIA, el 25% del 50% que le correspondía al señor OCAMPO TRUJILLO como copropietario de los inmuebles referidos.

Frente a la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, igual tendrá que liquidarse esta segunda sociedad conyugal, pero aquí habrá de tenerse en cuenta que entre el 15 de marzo de 2016, fecha del matrimonio y el 07 de agosto de 2019 momento del fallecimiento del señor OCAMPO TRUJILLO, no se demostró la adquisición de un nuevo bien o uno común a esa sociedad, tampoco ninguna circunstancia de la cual pueda colegirse un acrecimiento del patrimonio del causante, y menos en los inventarios y avalúos la existencia de algún evento del cual se predique una partición.

En consecuencia, y al no existir bienes dentro de esta sociedad conyugal, la misma deberá liquidarse en ceros, se reitera, por la carencia de bienes que puedan hacer parte de esta segunda sociedad conyugal, tal como se indicó en el artículo 1781 y siguientes del Código Civil Colombiano, citados en precedencia; pues lo decidido por esta parte fue optar por gananciales.

Dicho lo anterior, deberá el señor partidor, proceder también con la liquidación de la sociedad conyugal con la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, en la proporción legal, o sea ceros.

Por tanto, se ordenará volver a presentar la partición, para que como corresponde, sea tenida en cuenta la cónyuge supérstite DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, procediendo con la liquidación de dicha sociedad conyugal conforme a derecho.

En consideración de lo anterior, se declarará fundada la objeción y se ordenará rehacer la partición en un término de diez días.

Recordando adicionalmente a los intervinientes, que para que la partición sea aprobada debe cumplir con los requisitos legales, que son entre otros los siguientes:

- 1° que sea con base a los inventarios avalúos debidamente aprobados
- 2° Que se proceda a la separación de patrimonio (art. 1388 C.C.) y la exclusión de los bienes que se ha ordenado judicialmente (Art. 605 del C.P.C.).
- 3° hacer la liquidación conforme a la ley. (art.1242 del C.C. en la redacción del artículo 23 de la ley 445 de 1936).
- 4° proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada

por la cónyugesupérstite, DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS, contra el trabajo de partición.

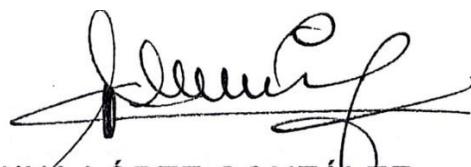
SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN, conforme lo indicado.

TERCERO: Se fija un plazo de DIEZ (10) DÍAS para presentar el trabajo de partición, en el que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 4, comuníquese este auto por el medio más expedito al partidor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 142 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022
ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4506ecc843dbde6859adcf0e32cce71e16af48ef577e7343aa5baddfcfe73ee**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>